

Oficio No. 300/2017

Expediente No. ZBV 385/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 23/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 23 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV385/2015 del índice de la oficina de Chihuahua, con motivo de la queja presentada por "A"¹, quien refirió violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 4, 6, fracción II inciso A) y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Derivado del acta circunstanciada elaborada el día 07 de agosto de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, quien hizo constar entrevista sostenida con el interno "A", quien se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, exponiendo el entrevistado los siguientes hechos:

"Que el día siete de abril como a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente me encontraba en mi domicilio "I", cuando me asomé por la ventana de mi cuarto y se encontraba una patrulla de la policía ministerial,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente resolución, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás dato de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

después llegaron varias patrullas, me dijeron [sic] no te muevas o abrimos fuego, me preguntaron quien más está en la casa, les dije que mi esposa y mi hijo, les dije qué está pasando, después forzaron la puerta y se metieron a la casa, me esposaron, me bajaron del segundo piso y me llevaron a un cuarto solo, me hincaron, me preguntaban que donde estaban las armas y la droga, les dije que no tenía, que me dedicaba a vender hotdogs, y me seguían preguntando [sic], después me sacaron de la casa y también se llevaron a mi esposa "I" y mi hijo "J", me llevaron a la fiscalía zona centro, ahí estaba detenido mi papá "B", me metieron a una celda y como en media hora fueron por mí, me llevaron a una oficina, me preguntaban que había hecho, yo les decía que de qué, y me decían no te hagas pendejo ya sabes, me hincaron esposado, me decían que si no les decía lo que ellos querían saber, me iban a mandar con los malos, yo les dije que no sabía porque me detuvieron, después me llevaron a un cuarto me encintaron las manos y pies, también me encintaron los ojos y me pusieron acostado boca arriba en el piso y me echaban agua por la boca y la nariz para asfixiarme, me decían que si no les decía lo que ellos querían saber, iban a detener a mi esposa, me decían que tenía que declarar que aceptaba que había participado en robo de vehículos y que los había llevado a Parral y acepté todo lo que ellos dijeron por las amenazas que me hicieron de hacerle daño a mi familia, al día siguiente me llevaron otra vez [sic] y me decían que aceptara unos homicidios, yo les dije que no y me amenazaron con hacerle daño a mi familia, les dije que iba a esperar a mi abogado y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha..." [sic].

2.- En fecha 02 de octubre de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio: FEAVID/UDH/CEDH/1979/2015 que a la letra dice: *Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV357/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente ZBV385/2015 derivado de la queja interpuesta por "A" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.*

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en relación con la Carpeta de Investigación "K" se comunica lo siguiente:

5.- *Se pone a disposición de la Unidad Investigadora a "B", "A" y "C" quienes fueron detenidos el día 07 de abril de 2015, por aparecer como probables responsables en la comisión de los delitos de Posesión de Arma de Fuego y Delitos contra la Salud.*

6.- *Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos, Acta de Lectura de Derechos de "B", "A" y "C" de fecha 07 de abril de 2015.*

7.- Acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de evidencias, así como inventario de vehículos descritos a continuación:

“Vehículo marca Jeep Línea Liberty tipo Automóvil Color Azul Modelo 2006 con matrícula de circulación (engomado) y número de serie pública; 1 automotor tipo Camioneta Marca Ford Línea Navigator, tipo vagoneta, color azul, modelo 2003 matricula de circulación y número de serie pública camioneta [sic]; Arma larga color negro con empuñadura de plástico color negro con la leyenda armalite ar-180,5.56 mm mfg for armalite ing. Costa mesa calif usa by serling england, un cargador de arma con capacidad para 30 tiros color negro y un cargador de arma larga color negro despintado y abastecido con 40 tiros con su respectiva cadena de custodia; envoltorio transparente con el contenido de una sustancia de color cristalino (asegurado a “B”)” [sic].

8.- Informe de integridad física emitido por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General quien concluyó que una vez revisado “A”, él mismo se encontraba sin lesiones dérmicas visibles al momento de su revisión por lo que al momento no hay que clasificar al respecto...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 07 de agosto de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador del Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo contar entrevista con el interno “A”, quien expresó hechos de posible violación a sus derechos humanos, información que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

4.- Oficio ZBV357/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (fojas 4 y 5).

5.- Oficio ZBV360/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, dándole vista de la queja que nos ocupa por el posible delito de tortura (fojas 8 y 9).

6.- En fecha 21 de septiembre de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal (fojas 12 y 13).

7.-En fecha 02 de octubre de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo (fojas 14 a la 19).

8.- En fecha 28 de septiembre de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 20 a la 25).

9.- Copia del Informe de Integridad Física de fecha 8 de abril de 2015 realizado a "A" por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (foja 26).

10.- Copia simple de actas circunstanciadas, mediante las cuales se toma la declaración a "E", "F" y "D" ante la fe de la Visitadora licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismas que fueron objeto de estudio dentro del expediente MGA 259/2015 y que en relación a la queja que nos ocupa "E" menciona que a "A" lo sacaron de su casa con la cabeza tapada y maltratándolo, "D" menciona que la detuvieron y la llevaron al lugar donde se encontraba su hijo "A" escuchó que se quejaba y gritaba "yo no sé nada, yo no hice nada", cuando vio a "A" traía chichones en la cabeza y todo rojo en la parte derecha de la cara (fojas 33 a la 42).

11.- Con fecha 14 de junio de 2017, se recibe en este organismo, oficio número FGE/UDH/CEDH/1049/2017, firmado por el licenciado José Luis Hermsillo Prieto, Asesor de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual nos da a conocer, que derivado de los hechos narrados por "A", se dio inicio a la investigación con el número de caso "L" por posibles hechos de tortura.

III.- CONSIDERACIONES:

12.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13.- Según lo indican los artículos 39 y 43 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General

de Justicia en ese entonces, Fiscalía en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios o no a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A” se duele de Tortura.

15.- El quejoso “A” refirió que estando detenido, lo llevaron a un cuarto, le encintaron las manos, pies, ojos y le echaban agua por la boca y la nariz, lo amenazaban con detener a su esposa si no aceptaba que había participado en robo de vehículos, y derivado a estos hechos que refirió haber vivido, aceptó la comisión del delito.

16.- La Unidad de Derechos Humanos en ese entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, presentó el Informe de integridad física emitido por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General quien concluyó que una vez revisado a “A” el mismo se encontraba sin lesiones dérmicas visibles al momento de su revisión por lo que al momento no hay que clasificar al respecto.

17.- Aunado a lo anterior tenemos el informe de integridad física de “A” realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo derechohumanista, que señala en el examen físico practicado a “A”, lo siguiente: *“Actualmente se refiere asintomático. A la exploración física. No se encuentran datos de lesiones visibles, en fosa iliaca derecha se observa un tatuaje, cabeza, tórax y extremidades sin lesiones visibles”*. Concluyendo que *“1.- Refiere haber sufrido malos tratos durante su interrogatorio (ahogamiento, amenazas verbales y la declaración coercitiva), sin embargo, no puede comprobarse físicamente. 2.- No se observan lesiones traumáticas en el momento de su revisión”* (fojas 12 y 13) [sic].

18.- Por otra parte tenemos como evidencia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo, al impetrante, y de acuerdo al diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones, el profesionalista menciona en dicha valoración lo siguiente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención* (Fojas 14 a la 19).

19.- No pasa desapercibido para este organismo las declaraciones de “E”, “F” y “D” ante la fe de la Visitadora licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mismas que fueron objeto de estudio dentro del expediente MGA259/2015 y que en relación a la queja que nos ocupa “E” menciona que a “A”, lo sacaron de su casa con la cabeza tapada y maltratándolo, “D” menciona que la detuvieron y la llevaron al lugar donde se encontraba su hijo “A”, y escuchó que se quejaba y gritaba “yo no sé nada, yo no hice

nada”, cuando vio a “A” traía chichones en la cabeza y todo rojo en la parte derecha de la cara.

20.- Las declaraciones que se narran en el punto anterior, no resultan coincidentes a los hechos de la queja, ya que “E” menciona que lo maltrataron en el momento de la detención y la queja de “A” se refiere a momentos posteriores a su detención precisamente en un cuarto.

21.- Por lo que se refiere a la declaración de “D” vio que traía chichones en la cabeza y todo rojo en la parte derecha de la cara, declaración aislada, que no coincide ni con el informe de integridad física proporcionado por la Unidad de Derechos Humanos en ese entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, ni con el informe de integridad física realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo derechohumanista.

22.- Sobre todo, no coincide con el tipo de trato que el quejoso narra en su escrito de queja haber recibido, por lo cual se solicitó la realización de una valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo, a “A” cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones estableció que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió.

23.- Así pues, la naturaleza del acto de tortura consiste en una afectación física o mental grave; por lo que en el presente caso, como ya quedó detallado en las evidencias antes descritas, no se encontró alteración en la salud del impetrante, que nos lleven a deducir que fue víctima de violación al derecho a la integridad personal.

24.- No obstante a que este organismo no encontró evidencias de posible violación a derechos humanos, en la respuesta de la autoridad, se informa que de los hechos denunciados por “A”, se inició carpeta de investigación número “1”, misma que inició en el mes de abril del 2017, la cual se encuentra en etapa de integración, a vistas de realizar las investigaciones en materia de medicina legal y psicología con los lineamientos del Protocolo de Estambul (foja 52); sin embargo, esta Comisión no cuenta con evidencias de avances de la investigación, por lo que atendiendo al deber de investigar de la autoridad, se insta para que integre debidamente la carpeta referida y emita la resolución que a derecho corresponda.

25.- Por lo que en virtud de lo anterior, podemos deducir con meridiana claridad que no existe secuela física ni psicológica que pudiera llevarnos a concluir que “A” fue víctima de vulneración al derecho a la integridad física. En virtud de no tener evidencias que acrediten que “A” sufrió lesiones por parte de los Agentes Ministeriales y en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo Tutelar pronuncia la siguiente:

IV.- RESOLUCION:

UNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, a quien se le atribuyeron presuntas violaciones de Derechos Humanos, respecto a los hechos referidos por "A", en la diligencia el día 07 de agosto de 2015, ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.